



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K 5727 (884)2011

Juicio

ORD.: 0038

MAT.: Informa sobre jornada de trabajo diaria del personal que labora a bordo de ferrocarriles.

ANT.: 1) Instrucciones de 27.11.2012, de Jefe Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho (S);
2) Ord. N° 3365, de 30.07.2012, de Directora del Trabajo;
3) Ord. N° 63, de 06.01.2012, de Inspectora Provincial del Trabajo Santiago,
4) Informe de 26.12.2011, de Fiscalizador Luis Freddy Calbún Miranda;
5) Ords. N°s. 5153, de 29.12.2011, y 3947, de 06.10.2011, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho;
6) Presentación de 31.05.2011, de Gerente General Servicio de Trenes Regionales Terra S.A.

SANTIAGO,

07 ENE 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. GERENTE GENERAL
SERVICIO DE TRENES REGIONALES TERRA S.A.
AVDA. LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS N° 3170
ANDÉN N° 6, PISO 2, ESTACIÓN CENTRAL
SANTIAGO.

Mediante presentación del Ant. 6), solicita un pronunciamiento de esta Dirección acerca de la cantidad de horas continuas que pueden laborar los maquinistas de la Empresa Servicio de Trenes Regionales Terra S.A. cuya función es conducir trenes desde una localidad a otra, los que son acompañados durante el viaje por un ayudante de maquinista, encargado de dar aviso de las señalizaciones ferroviarias, todos los cuales tienen la jornada ordinaria de trabajo prevista en el artículo 25 del Código del Trabajo.

Se solicita además informar si dichos trabajadores se encuentran afectos a lo establecido en el artículo 26 bis, del mismo Código, en cuanto a que en ningún caso el trabajador podrá conducir más de 5 horas continuas.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente.

El artículo 25, incisos 1º, 2º, y 3º, del Código del Trabajo, en lo pertinente, dispone:

“ La jornada ordinaria del personal de choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana, de servicios interurbanos de transporte de pasajeros y del que se desempeña a bordo de ferrocarriles, será de ciento ochenta horas mensuales...”

“ Todos los trabajadores aludidos en el inciso precedente deberán tener un descanso mínimo ininterrumpido de ocho horas dentro de cada veinticuatro horas.”

“ Cuando los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana y el personal que se desempeña a bordo de ferrocarriles arriben a un terminal, después de cumplir en la ruta o en la vía, respectivamente,

una jornada de ocho o más horas, deberán tener un descanso mínimo en tierra de ocho horas."

Del análisis de la disposición legal antes citada se desprende, en primer término, que la jornada ordinaria del personal que se desempeña a bordo de ferrocarriles será de 180 horas mensuales.

Asimismo, se deriva, que este personal deberá tener un descanso mínimo ininterrumpido de ocho horas dentro de cada veinticuatro horas, y de ocho horas en tierra una vez arribado a un terminal después de cumplir en la vía una jornada de ocho o más horas.

De esta suerte, y acorde a lo informado por Ord. N° 3365, de 30.07.2012, de esta Dirección, al Sr. Jorge Vega Ramírez, Presidente del Sindicato N° 2 de la Empresa Servicio de Trenes Regionales Terra S.A., del Ant. 2), cuya fotocopia se acompaña, es posible colegir que respecto del personal de que se trata, el legislador ha precisado una determinada jornada ordinaria especial, que alcanza a 180 horas, que se cumple en un período mensual y no semanal como sucede con la jornada ordinaria general, y al mismo tiempo, no ha fijado la duración de la jornada de trabajo diaria, sino que lo ha hecho de un modo indirecto, por medio de la extensión mínima de los descansos que deben tener en dicho lapso diario.

En efecto, el legislador no ha determinado una jornada ordinaria diaria de este personal, como una cantidad precisa máxima de horas que se puede laborar cada día en la semana, como ocurre con los trabajadores en general, sujetos a una jornada máxima semanal de 45 horas, como lo disponen el inciso 1° del artículo 22 del Código del Trabajo, al precisar *" la duración de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de 45 horas semanales"*, y el artículo 28 del mismo Código, que señala: *" El máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 (45 horas) no podrá distribuirse en más de seis ni en menor de cinco días"*, y específicamente, el inciso 2° : *"En ningún caso la jornada ordinaria podrá exceder de diez horas por día, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 38."*

Con todo, si bien el legislador no ha fijado una jornada diaria o semanal máxima de trabajo para el personal que labora a bordo de ferrocarriles, sí ha precisado a su respecto los períodos mínimos de descanso que deben tener, que serán de ocho horas ininterrumpidas cada veinticuatro horas, o la misma cantidad de horas de descanso cuando arriban a un terminal, luego de ocho horas o más de labor.

La determinación antes anotada del legislador en cuanto a no señalar horas máximas diarias o semanales de trabajo para el referido personal, radicaría en la naturaleza propia de las funciones del personal que labora a bordo de ferrocarriles, las características del medio donde ellas se prestan, la consideración de los requerimientos de su funcionamiento y las necesidades que satisfacen, tal como se ha manifestado en el Ord. N° 3365, ya citado.

Cabe agregar, que lo expresado en relación a la jornada mensual y el régimen de descanso diario de este personal, se encuentra igualmente en armonía con la doctrina de este Servicio manifestada, entre otros, en dictamen N° 2305/94, de 18.04.1996, en cuanto se establece por una parte, que no resulta aplicable al personal que labora a bordo de ferrocarriles la jornada ordinaria máxima de 45 horas, y que, al disponer el ordenamiento legal de manera precisa una jornada ordinaria especial para este personal, actualmente

de 180 horas mensuales, “ *corresponde que este sea el régimen de trabajo aplicable a dicho personal y no otro.*”

De esta forma, al tenor de lo expresado y la doctrina de este Servicio, los trabajadores que laboran a bordo de ferrocarriles, ya sea de maquinista o ayudante, no están sujetos legalmente a una determinada jornada diaria y semanal de trabajo, o a la fijación de un máximo de horas continuas de conducción durante estos lapsos, sin perjuicio de lo que se haya podido convenir al respecto. Sus labores, sin embargo, no pueden exceder una jornada ordinaria de 180 horas mensuales distribuidas de manera tal que les permita un descanso mínimo de ocho horas dentro de cada veinticuatro horas, y la misma cantidad mínima de horas una vez arribado a terminal, después de ocho o más horas de labor.


En cuanto a la segunda parte de la consulta, si estos trabajadores podrían estar afectos a lo dispuesto en el artículo 26 bis del Código del Trabajo, en orden a que no podrán conducir más de cinco horas continuas, cabe señalar, que esta disposición legal en su inciso 1º, establece:

“ El personal que se desempeñe como chofer o auxiliar de los servicios de transporte rural colectivo de pasajeros se regirá por el artículo precedente. Sin perjuicio de ello, podrán pactar con su empleador una jornada ordinaria de trabajo de ciento ochenta horas mensuales distribuidas en no menos de veinte días al mes. En ambos casos, los tiempos de descanso a bordo o en tierra y de las esperas que les corresponda cumplir entre turnos laborales sin realizar labor, no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. En ningún caso los trabajadores podrán conducir por más de cinco horas continuas.”

Del tenor literal de la disposición legal antes transcrita se desprende que ella es aplicable solamente a los choferes y auxiliares de los servicios de transporte rural colectivo de pasajeros. Dado que no alude en modo alguno al personal que trabaja a bordo de ferrocarriles, no resulta conforme a Derecho hacerla extensiva a este último personal en cuanto a que los trabajadores no pueden conducir por más de cinco horas continuas.

Cabe agregar, a mayor abundamiento, que el legislador, al fijar la jornada laboral del personal que trabaja en el transporte colectivo de personas o de carga terrestre, en los artículos 25, 25 bis, 26 y 26 bis, del Código del Trabajo, ha distinguido en forma precisa el personal al cual se aplica cada una de estas disposiciones, lo que lleva a que no es posible sujetar a los trabajadores que laboran a bordo de ferrocarriles a una de tales normas si no se encuentran comprendidos de modo expreso en ellas, sin perjuicio de lo que las partes puedan convenir al respecto.

Lo expresado es cuanto se informa a Ud.


 MAOM/ECGB/JDM/jdm
 Distribución:
 - Jurídico
 - Partes- Control


 DIRECCIÓN DEL TRABAJO
 DIRECTORA
 MARIA CECILIA SÁNCHEZ TORO
 - CHILE - ABOGADA
 DIRECTORA DEL TRABAJO